LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA López
Diputada Local Oaxaca

morena
La esperanza de México

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
11:48 hrs
02 JUL 2019
Lic. Chirinos
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

"2019 AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

No. Oficio: 59
ASUNTO: INICIATIVA
San Raymundo Jalpan, Oax., a 02 de julio del año 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
11:32 hrs
02 JUL 2019
CON ANEXO
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
LA LXIV LESGILATURA
PRESENTE

La que suscribe, **Diputada Arcelia López Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, y por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION IV DEL ARTICULO 56 DE LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA.

Sin más por el momento, me suscribo de usted.

PODER LEGISLATIVO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS H. CONG. DE OAXACA

ATENTAMENTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION IV DEL ARTICULO 56 DE LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION IV DEL ARTICULO 56 DE LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 4º que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además agrega que, en todas las decisiones y actuaciones del estado, se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. La misma carta magna federal advierte que las niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca señala en su artículo segundo, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y el bienestar físico, mental y emocional de los seres humanos para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, ordena también que la ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

El anterior dispositivo agrega que la niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, identidad , sano esparcimiento, a la protección para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar, detallando que el estado proveerá lo necesario y expedirá las leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en el artículo 25, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida a ecuador que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y entre otros, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, determinando que la maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados y asistencia especiales.

Así mismo reconoce que la Constitución Federal, Local y Declaración Universal de Derechos Humanos y diversos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, se ha proclamado que toda personas tiene derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole y confirmando la universalidad e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales y de igual forma se proclama la necesidad de garantizar que las personas con discapacidades los ejerzan plenamente y sin discriminación.

Para tal efecto, la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, establece en su artículo 4º la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la citada convención, cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente, eliminándolas barreras que impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Ahora bien de acuerdo a la ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad, con observancia en el estado de Oaxaca, se reconoce como discapacidad auditiva a la disminución o pérdida total de la capacidad auditiva, de igual forma se trae a vista la definición de discapacidad auditiva encontrada en el punto 4.6 de la norma oficial mexicana NOM-015-SSA3-2012, Para la Atención Integral de las Personas con Discapacidad, misma que con mayor exactitud, define a la discapacidad auditiva como la restricción en la función de percepción de los sonidos externos, alteración de los mecanismos de transmisión, transducción, conducción e integración del estímulo sonoro, que a su ve pueden limitar la capacidad de comunicación. La deficiencia abarca al oído, pero también a la estructura y funciones asociadas a él.

Respecto a la discapacidad auditiva, de acuerdo a las publicaciones de la organización mundial de la salud, alrededor de 360 millones de personas, presentan perdidas de audición que se consideran incapacitantes, de las cuales 32 millones son niñas y niños, y se calcula que alrededor del 60% de las pérdidas de audición en la niñez se podrían evitar con medidas de prevención. Si la pérdida auditiva es

inevitable, se precisan intervenciones que aseguren a los niños el logro pleno de sus potencialidades recurriendo a la rehabilitación, la educación y la potenciación.

Es incuestionable que la audición es esencial para aprender a hablar, el desarrollo educativo y su integración social y de no recibir atención su desarrollo general se ve limitado, en esa virtud, la perdida de la audición supone un obstáculo mayúsculo para el desarrollo pleno de los derechos de la niñez. Para los niños afectados puede ser enormemente beneficioso que la perdida de la audición se diagnostique en las fases tempranas de la vida y que se le ofrezcan las intervenciones apropiadas, sin embargo, la detección oportuna de la discapacidad auditiva no se considera prioridad en la legislación local vigente, a pesar que es la anormalidad congénita más frecuente en el recién nacido y representa uno de los principales problemas al nacimiento y de discapacidad en la población infantil, de acuerdo a los informes de la organización mundial de la salud.

Si la discapacidad auditiva se detecta en los primeros tres meses de vida, existen métodos que pueden evitar que las limitaciones en el desarrollo integral de la niñez, principalmente en el lenguaje y el aprendizaje, sin dejar de vista la magnitud de la afectación que conlleva, resultado de suma importancia la realización de una prueba específica de prevención y atención médica oportuna, toda vez que sin esta, las alteraciones en la audición pasan desapercibidas y el diagnostico se hace en forma tardía, con todas las implicaciones que ello conlleva en el desarrollo intelectual, social y emocional en perjuicio de la niñez.

Ahora bien, de acuerdo a la norma oficial mexicana NOM-034-SSA2-2002. Para la Prevención y Control de los Defectos al Nacimiento, misma que tiene por objeto establecer los criterios y las especificaciones para la prevención diagnóstico, tratamiento y control de los defectos al nacimiento, establece en el punto 3.72, un

procedimiento para la detección temprana de la discapacidad auditiva denominado Tamiz Auditivo Neonatal, mismo que define como el procedimiento para la identificación, temprana de la hipoacusia, utilizando métodos electroacústicos y /o electrofisiológicos durante los primero 28 días del nacido.

Además, la citada norma en el párrafo anterior, señala como acción de prevención en el punto 7.18, que para la detección hipoacusia al nacimiento, en toda unidad que atienda partos y/o a las y los recién nacidos, se debe realizar el tamiz auditivo neonatal antes d dar de alta al menor. De no ser posible, debe citarse antes de los siete días de edad para su realización.

Aunado a lo anterior, tenemos que la norma oficial mexicana NOM-015-SSA3-2012, Para la Atención Integral de las Personas con Discapacidad, establece en el punto 6.1 que las actividades que se deben realizar para la atención medica integral de la personas con discapacidad auditiva, en los establecimientos para la atención medica son entre otras , el diagnostico de alteraciones o patologías de origen congénito que conduce la discapacidad auditiva, debiendo realizarse antes los 3 meses de edad y preferentemente, por un médico especialista en audiología estudios o pruebas audiológicas que pueden ser realizados para el diagnóstico y además agrega que los estudios del grado de discapacidad auditiva son: campo libre, audiometría tonal, logoaudiómetria, impedianciometría, potenciales evocados auditivos de tallo cerebral, emisiones otacústicas y estudios de valoración y registro de las características de la voz.

La vigente ley estatal de salud en su artículo 56 señala que la organización y operación de los servicios de salud, destinados a la atención infantil, comprende solo las acciones de detección de enfermedades hereditarias y congénitas, incluyendo la aplicación de la prueba del tamiz ampliado y su salud visual.

Como se advierte en la norma local solo establece la realización al tamiz ampliado como prevención de padecimientos al nacer, es por esta razón que la ampliación del tamiz auditivo a todos los neonatos permite la atención temprana, rehabilitación auditiva y en su caso del lenguaje, así como atención médico-quirúrgica temprana y oportuna, apoyada en los estudios que requiera cada caso en particular y la aplicación de procedimientos específicos, de acuerdo con el tipo de alteración detectada, como la adaptación temprana de los auxiliares auditivos, terapia de lenguaje, así como permitir la vigilancia y el seguimiento de la evolución del déficit auditivo, para detener oportunamente la progresión del mismo y además, proporcionar información a los familiares acerca de uso de auxiliares auditivos.

En este sentido tenemos que el Tamiz Auditivo Neonatal es una prueba sencilla y rápida, que permite detectar la disminución de la audición o sordera en el recién nacido, sin causar dolor o molestia alguna con el procedimiento y que permite detectar en forma temprana los problemas de audición para tener un diagnóstico y tratamientos oportunos, que a su vez permitan desarrollar el potencial del neonato para que tenga una vida plena con todas las posibilidades dentro de su entorno social y familiar.

En virtud de lo anterior, es imperativo e impostergable establecer y unificar los criterios de la atención médica y servicios de salud en el estado de Oaxaca. Para realizar una detección oportuna, diagnóstico, tratamiento, seguimiento, rehabilitación y vigilancia, para de esta forma contribuir a la disminución de la discapacidad auditiva y procurar el desarrollo integral y ejercicio pleno de los derechos de la niñez y así garantizar el interés superior de la niñez.

Por lo que con esta iniciativa se propone reforma la Ley Estatal de Salud en su artículo 56, con la finalidad de referir la definición de establecimiento para la atención

medica encontrada la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA3-2012, para una atención integral a personas con discapacidad, misma que señala que el establecimiento para la atención médica, a todo aquel, publico, social o privado, fijo o móvil, cualquiera que sea su denominación, que preste servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de pacientes.

Asimismo, se propone a efecto de establecer que los servicios de salud destinados a la atención infantil, tenga el carácter de prioritarios y obligatorios, de conformidad con los principios y derechos establecidos por las constituciones Federal, Local, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Ley General de Salud, además incluir dentro de los servicios de salud en cita, la aplicación del tamiz auditivo neonatal, para la detección de hipoacusia al nacimiento.

En este sentido, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
ARTICULO 56.- La atención infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones: I a III… IV.- El diagnóstico oportuno de condiciones de salud del neonato y detección de enfermedades hereditarias y congénitas, incluyendo la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su	**ARTICULO 56.-** La atención infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones: I a III… IV.- El diagnóstico oportuno de condiciones de salud del neonato y detección de enfermedades hereditarias y congénitas, incluyendo la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, **tamiz**

salud visual; V a VI...	**auditivo neonatal** y su salud visual; V a VI...

DECRETO

ARTÍCULO 56.- La atención infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I a III...

IV.- El diagnóstico oportuno de condiciones de salud del neonato y detección de enfermedades hereditarias y congénitas, incluyendo la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, **tamiz auditivo neonatal** y su salud visual;

V a VI...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 02 de julio de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ